

amplía el contenido de las consecuencias del Derecho Penal con otras medidas fundamentadas en la peligrosidad, la defensa social y la atribuibilidad. Se las considera despojadas de función retributiva y se les asigna la de *prevención especial*. Se reconoce a la pena carácter *retributivo*, sin perjuicio de la *prevención general y especial*, al distinguir sus distintas etapas.

18. Se admite, puede decirse que unánimemente, aunque no siempre por razones igualmente atendibles, que el delito es un todo *inescindible* y que su estudio analítico es una imposición metódica, similar a la que resulta de otras disciplinas de igual o distinta naturaleza.

Este criterio parece haberse hecho carne en la Argentina, y aparece expresamente señalado en un fallo reciente: "La utilidad del método de analizar separadamente cada uno de los elementos integrativos del delito, no puede ser seriamente discutida; a no ser que se interprete que ese sentido analítico equivalga a fragmentar materialmente la conducta humana y divorciar cada uno de esos elementos constitutivos del juicio sintético final. El método analítico a lo sumo es técnica, arte o herramienta de trabajo, para una mejor comprensión de cada uno de los elementos integrantes o componentes del todo, pero no importa desvincular totalmente un elemento de otro o renegar de la síntesis final que es connatural a toda conclusión científica." (Fallo del juez Raúl Horacio Viñas, en la causa Castellanos, Arturo sobre homicidio, confirmado por la Corte de Apelaciones de Mar del Plata, Justicia Bonaerense, 23 de julio de 1963.)

Inviolabilidad en Derecho Internacional

POR EL DR. JUAN ANTONIO MADRAZO *

La palabra "inviolabilidad", en lenguaje común, indica el privilegio de no poder ser apresado, perseguido, ni condenado en ciertas circunstancias o sólo por determinados hechos. Aún

* Profesor titular de Derecho Internacional Público.

en el siglo pasado numerosas cartas constitucionales de los Estados europeos declaraban que la persona del rey era sagrada e inviolable y no estaba sujeta a responsabilidad. El derecho público en nuestra época consagra, con sentido universal, la inviolabilidad de los legisladores por sus opiniones y votos en el ejercicio de sus funciones. En general, todo derecho privilegiado, toda ley contra las reglas usuales, no tiene vigencia sino en aquellos casos para los cuales se ha establecido. El privilegio diplomático, por ejemplo, expresa la inviolabilidad de la persona y domicilio de los jefes de misión, del personal que la integra, de sus esposas y familias y demás miembros de la embajada. La exención de los impuestos locales y la de la jurisdicción criminal y civil del país donde aquéllos tienen su residencia, forman también parte de este derecho especial y privilegiado que la razón natural, las leyes y las costumbres han establecido para y en circunstancias excepcionales.

Pero el concepto de inviolabilidad internacional tiene alcances profundos que se identifican en la raíz del Estado. La sola idea del derecho de gentes considerado como el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones e intereses que entre sí tienen las naciones, supone la presencia de una voluntad inviolable y coordinada de permanencia uniforme. La soberanía, que es la sustancia ética consciente del Estado, se proyecta bajo dos aspectos distintos, la soberanía interior y la soberanía exterior. Autonomía e independencia. Por la primera, tiene el Estado la facultad inviolable de organizarse libremente, bajo la forma de gobierno republicana, monárquica o mixta que mejor le cuadre, para determinarse jurídicamente y obligarse por sí mismo; y merced a la segunda, posee la facultad inviolable de relacionarse con los demás Estados, de ejercer el derecho de legación activo y pasivo, de formalizar tratados, etc.

La potestad estatal, al mismo tiempo vinculatoria y excluyente en el orden internacional, ha sido y será siempre inviolable. Las revoluciones norteamericana y francesa de 1776 y 1789 la transportaron del monarca al pueblo, y su historia es la historia de los esquemas políticos y estados sociales del siglo XIX. Las más modernas concepciones sostienen que si el Estado representa la máxima concreción de poder, no hay motivo para justificar su sometimiento a un orden jurídico supraestatal. Los compromisos no pueden tener otra fuente que el libre consentimiento de las partes, y reconocida la naturaleza consensual del derecho internacional, se hace inevitable el requisito de la unanimidad. La vigencia de solemnes tratados dependerá enton-

ces y en última instancia de la voluntad soberana del Estado. Tal concepto crea atributos que en el interior son garantía de orden y de paz, pero que en el exterior siembran la anarquía.

La mayoría de los juristas contemporáneos se pronuncian contra el viejo dogma del siglo XVI, que por encima del supremo poder del Estado sólo reconocía el poder de Dios. Propugnan una progresiva relativización del concepto de soberanía, desconocen al menos en parte su carácter absoluto y esencial, por considerarlo contrario a todo sistema de cooperación e incompatible con la existencia y el derecho de la comunidad jurídica internacional. Kelsen dice que la soberanía del Estado es obstáculo insuperable que se opone a todo perfeccionamiento técnico del derecho de gentes, y Verdross va todavía más lejos, pues al calificarla de *competencia directamente conferida por la comunidad de naciones*, aboga tácitamente por su colapso.

“El mantenimiento simultáneo de la soberanía del Estado y del carácter obligatorio del derecho internacional —dice Krabee— es, en el sentido absoluto de la palabra, una contradicción.” “El derecho de cada Estado —expresó la Unión Juridique Internationale en el proyecto de declaración sobre los derechos y deberes de las naciones formulado en París el 11 de noviembre de 1919— está limitado por el derecho de los otros Estados.” En el mismo sentido, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (art. 4). Es indudable que la extensión de un derecho se mide por la presencia paralela de los deberes internacionales.

Los vuelcos políticos y sociales, los progresos en la ciencia y en la técnica, y la rápida transformación de criterios estéticos y morales, han contribuido a la crisis en que se debate el mundo de hoy. Los nombres de Oswald Spengler, Karl Jaspers, Henri Bergson y Arnold Tonypbee son, entre otros, claro exponente de la polémica del siglo, empeñada en captar el modo o tipo de conciencia peculiar de cada raza, país o continente, y en la explicación pragmática y razonada de los valores de la cultura.

No es fácil profetizar si la teoría del quebrantamiento de la potestad estatal en el orden externo se acentuará en el futuro o si, por el contrario, volverá a vivir otra época de crecimiento. Sea cual fuere la realidad social y política que el porvenir nos depare, el concepto de “inviolabilidad” será siempre inseparable de la soberanía del Estado y el mejor escudo contra la arbitrariedad y la violencia en el orden internacional.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Oswald Spengler, *La Decadencia de Occidente*.
Karl Jaspers, *Origen y meta de la Historia*.
Henri Bergson, *Las dos fuentes de la moral y de la religión*.
Arnold J. Toynbee, *Estudio de la Historia*.
Hans Kelsen, *Teoría general del Estado*.
Krabbe, *L'Idee moderna de L'Etat*.

Eseñcia y responsabilidad cuasi delictual de las personas jurídicas

POR EL DR. ALBERTO JUAN PARDO *

A. — Antecedentes:

Hasta alcanzar su actual significado la evolución de las personas jurídicas fue lenta, entrando en su formación elementos aportados por distintas comunidades y sistemas de derecho. En su pausada elaboración se fusionaron los principios primitivos del derecho romano, en el que predominaba el derecho público, con el condonimio proindiviso y el consorcio solidario de los germanos, y las instituciones y fundaciones pías del derecho canónico; estos elementos, por último fueron moldeados por los glosadores, de tendencia germánica y los canonistas y post-glosadores, pasando así al derecho moderno. Los primeros consideraban que la capacidad de hecho de las universitas era la capacidad de sus miembros, y el hecho de éstos el hecho de la comunidad; en principio se requería la unanimidad de sus asociados, pero como ésta era a veces difícil de conseguir, por falta de número o de acuerdo, los glosadores interpretaron el principio romano "universi consentire non por sunt" y agregaron a su palabra "de facile, subandi bie; facile vel commode" (no se trata de algo imposible, sino difícil, y se salvaba el inconve-

* Profesor de Derecho Civil II.